

# Institucionalidad económica y conflicto constitucional: Juan Bautista Alberdi, Mariano Fraguero y el Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina (1853-1854).

*Economic institutionalism and constitutional conflict: Juan Bautista Alberdi, Mariano Fraguero and the General Constituent Congress of the Argentine Confederation (1853-1854)*

Tomás Wiczorek  
 Universidad de Buenos Aires/CONICET\*  
 Argentina

**Fecha de recepción:** 03-02-2019

**Fecha de aceptación:** 15-05-2019

## Resumen

El artículo se propone abordar algunos aspectos centrales de la polémica entablada entre Juan Bautista Alberdi, principal inspirador doctrinario del texto constitucional argentino de 1853, y Mariano Fraguero, primer ministro de Hacienda de la Confederación Argentina de la era rosarista. Atenderemos a la coyuntura política e intelectual en que se inscribiera este conflicto, para advertir luego el impacto de sus posiciones en los tempranos ensayos de organización constitucional argentina. En especial, notaremos la influencia de sus respectivas propuestas económicas en la obra del Congreso General Constituyente de 1853 y en la temprana política económica de la Confederación.

*Palabras clave:* Alberdi - Fraguero - Constitución - Economía - Argentina.

## Abstract

The article intends to address some central aspects of the controversy between Juan Bautista Alberdi, main intellectual inspirer of the Argentine constitutional text of 1853, and Mariano Fraguero, first minister of Finance of the Argentine Confederation in the post-Rosas era. We will attend to the political and intellectual situation in which this conflict took place, to then notice the impact of their positions in the early attempts of Argentine constitutional organization. Finally, we will remark the influence of their respective economic proposals on the work of the General Constituent Congress of 1853 and on the early economic policy of the Argentine Confederation.

*Keywords:* Alberdi - Fraguero - Constitution - Economy - Argentina.

---

\* Instituto de Investigaciones "Gino Germani", Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires / Becario posdoctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la República Argentina. Correo electrónico: [tomaswicz@gmail.com](mailto:tomaswicz@gmail.com)

## 1. Constitución, instituciones económicas, y la organización nacional argentina

La importancia del papel desempeñado por el ordenamiento constitucional y por las instituciones estatales en el desarrollo económico ha sido fuertemente destacada por la ciencia política y la economía contemporáneas. (Persson y Tabellini, 2005; Hicken, Satyanath, Sergenti, 2005; North, 2007; Engerman y Sokoloff, 2008) La genealogía de esta conciencia científica suele remontarse a la crisis del Estado liberal abstencionista, que ocupó un lugar preponderante en el debate científico de la teoría del estado y el derecho constitucional europeo-continental de entreguerras: la cuestión de la “socialización” de la economía y el derecho se enlazó entonces con el nacimiento del concepto de “constitución económica” [*Wirtschaftsverfassung*]. Su primera formulación en el siglo XX -contrastante con el impreciso uso que hasta entonces le diera la escuela histórica de economía- corresponde a Franz Böhm, uno de los padres fundadores del ordoliberalismo alemán, quien en 1933 la definió como “la decisión de conjunto sobre el ordenamiento de la vida económica de una comunidad” (citado en Ehmke, 2016 [1961]). En su definición se percibe la clara inspiración de Carl Schmitt, quien caracterizó aforísticamente a la “constitución” como “la decisión de conjunto sobre el modo y forma de la unidad política” adoptada por el poder constituyente (Schmitt, 2011: 45, 93). Sin embargo, Schmitt fue refractario al concepto de “constitución económica”: en su opinión ésta noción se desdoblaba entre una mera dilación de la recta decisión constitucional por medio de un compromiso inconsistente entre principios y cosmovisiones antagónicas (liberales y socialistas), diagnóstico que achacaba al texto de Weimar, o abandonaba los fundamentos liberales del constitucionalismo clásico en favor de la organización soviética o fascista de la vida estatal, sustituyendo al “ciudadano” por el “productor”. (Schmitt, 1983: 166; Schmitt, 2011: 45-57) El concepto de “constitución económica” quedó luego asociado al debate en torno al contenido de la “economía social de mercado”: si las corrientes de izquierda democrática veían en ella la reactualización del contenido material que Hugo Preuss y Hermann Heller anunciaron como fines del “estado social de derecho”, los ordoliberales, proponentes de la “economía social de mercado” inspirada en la Escuela de Friburgo, identificaron en aquella una idea de orden surgida de la ciencia económica a ser positivizada por el derecho estatal. Esta contraposición, cardinal en el proceso de constitucionalización del

Estado de bienestar en los países europeos en la segunda posguerra, fue más recientemente reavivada por los ensayos de constitucionalización de la Unión Europea (Serra Giménez, 2017; Zevounou, 2018; Pérez, 2019).

El origen de la reflexión en torno a la incidencia de las instituciones políticas en el desarrollo económico, y en especial respecto a la “constitución económica” [*constitution économique*], se remonta, en el ámbito francés, a la crítica de la economía política clásica que se consolida hacia 1840, producto de la convergencia del legado del método histórico-económico de Sismondi con la reflexión socioeconómica de tardía inspiración sansimoniana (Gislain, 2003). No es azaroso, por tanto, que la polémica entre Alberdi y Fraguero haya sido caracterizada como un debate en torno a la “constitución económica” de la Confederación (Bourlot, 2012; Pascualotto, 2013). En efecto, la contraposición de sus respectivos proyectos económicos comparte un común presupuesto teórico, acaso vinculado a la incidencia de las fuentes francesas en su formación intelectual precedente (Myers, 2004; Herrero, 2009; Tarcus, 2016: 9-231): ya a mediados del siglo XIX, tanto el socialismo estatista de Fraguero como el liberalismo autoritario de Alberdi presuponen que la constitución jurídica del Estado no es, ni puede ser, un ordenamiento económicamente neutral. En lo que sigue habremos de abordar la controversia entre Alberdi y Fraguero en torno a la institucionalidad de la organización económica de la Confederación Argentina de la era posrosista. Para ello nos proponemos historizar la coyuntura política e intelectual en que se inscribiera, advirtiendo especialmente el impacto de sus respectivas posiciones en los tempranos ensayos de formación del andamiaje institucional de carácter nacional. Así, nos proponemos realizar un aporte a la comprensión del primer conflicto de interpretación del texto constitucional argentino de 1853, vigente en su sentido jurídico eminente hasta nuestros días.

## **2. Contextos políticos y argumentaciones de las Bases y el Sistema**

Entre las batallas de Caseros (1852) y la unificación del Estado nacional argentino (1862) se desplegó la contraposición entre la Confederación Argentina y Buenos Aires, iniciada con la revolución del 11 de septiembre de 1852 y la posterior retirada de los diputados

bonaerenses del Congreso General Constituyente de Santa Fe. A lo largo de esta década escala progresivamente el contraste entre la Confederación, cuya constitución fuera promulgada el 25 de mayo de 1853, y la provincia-Estado de Buenos Aires, cuya secesión se consuma con la sanción de la constitución del Estado en 1854: se trata de un enfrentamiento por el predominio nacional que se extendió simultáneamente a los planos diplomático, económico, y militar (Álvarez, 1946; Scobie, 1964; Garavaglia, 2015). La relevancia de esta contraposición no debe hacernos perder de vista que, en el cuadro de una fuerte carestía de recursos económicos y técnicos, los debates fundacionales del diseño constitucional argentino se dieron en paralelo a los esfuerzos autónomos de la Confederación por constituir una autoridad federal y un andamiaje institucional nacional. Si, en conjunto, la experiencia histórica de la Confederación Argentina bajo el régimen constitucional (1853-1862) permanece relativamente “descuidada” por la historiografía (Zubizarreta, 2012) -a lo que sin dudas han contribuido su derrota frente al Estado de Buenos Aires y la dispersión y destrucción de buena parte de las fuentes documentales del gobierno de Paraná que siguió al traslado de la capital-, es posible advertir que la formación de los dispositivos militar y fiscal (Auza, 1971; Garavaglia, 2015), el reclutamiento de un elenco de funcionarios y legisladores nacionales, y el establecimiento de dinámicas de funcionamiento entre las nuevas autoridades y las ya existentes en las provincias (Bosch, 1998; Lanteri, 2011a, 2011b, 2013) fueron desafíos objetivos que prontamente debieron abordar los implicados en la formación del nuevo gobierno federal.

La imagen histórica del conjunto de publicistas, intelectuales y políticos profesionales agrupados en torno a la causa de la Confederación se encuentra retrospectivamente dominada por la figura de Juan Bautista Alberdi, habitualmente reconocido como el principal inspirador teórico del texto constitucional argentino de 1853. Es indudable su influencia en la obra del Congreso General Constituyente de Santa Fe, en especial a partir del proyecto de texto constitucional incorporado a la segunda edición de sus *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (Alberdi, 1852). Con su *Sistema Económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853* (Alberdi, 1854) el jurista tucumano también incursionó en el derecho constitucional económico. Su tratamiento de materias

económicas y financieras, sin embargo, no se extendió a la acción de gobierno: Alberdi declinó el Ministerio de Hacienda que inicialmente le ofreciera Urquiza, para embarcarse en la tarea diplomática como plenipotenciario de la Confederación Argentina ante las cortes del Reino Unido, Francia, España y la Santa Sede.

Menos consideración retrospectiva ha recibido Mariano Fragueiro, quien fuera entonces primer Ministro de Hacienda de la Confederación, designado miembro del Gobierno Delegado de la Confederación Argentina luego de Caseros y ratificado ulteriormente como ministro constitucional. Su ministerio se extendió hasta septiembre de 1854, precisamente a lo largo del febril primer año de existencia constitucional del gobierno federal de la Confederación Argentina. Fragueiro abogó por la creación del Banco Nacional de la Confederación, y fue impulsor del Estatuto para la organización de la hacienda y el crédito público que, aprobado por el Congreso General Constituyente en carácter de legislador ordinario, reglamentó orgánicamente los sistemas fiscal y financiero de la Confederación Argentina. Este ex director del Banco Nacional de la era rivadaviana de origen cordobés, antiguo estudiante de los claustros del Colegio de Monserrat y empresario comercial y minero con intereses en Córdoba, Buenos Aires y Chile, se radicó en la república trasandina como parte de la emigración antirrosista, donde fue un activo publicista en materias bancarias durante la década de 1840 (Martínez Paz, 1930). En 1850 publicó *Organización del crédito* (1850 [1976]), donde propuso un programa de reforma social centrado en la democratización del capital que debía efectuarse por medio del monopolio público de todas las operaciones crédito, incluida la moneda fiduciaria. Dos años después vieron la luz sus *Cuestiones argentinas* (Fragueiro, 1852 [1976]), en las que varios autores han advertido una alternativa más o menos radical al plan de organización nacional que Alberdi había bosquejado en sus *Bases...* (Groussac, 1918; Rojas, 1948: 543-551; Díaz Araujo, 1994; Terzaga, 1972, 2000; Halperín Donghi, 1995: 27-28; Lettieri, 2007 [1999]: 103-107; Dalla Via, 2009).

Las *Bases* y el *Sistema* de Alberdi son dos piezas capitales del pensamiento constitucional argentino y de la tradición liberal argentina: consideradas en conjunto, suelen evaluarse como un despliegue complementario de la doctrina liberal alberdiana en los campos jurídico y económico. (Botana, 2013 [1985]: 254; Martínez de Codes, 1988; Brown, 1993; Villanueva, 2009) Antes que en el plano argumental, el efecto de

unidad entre ambas obras radica en las declaradas intenciones de Alberdi, quien pretendió remontar la integralidad del proyecto de las Bases a sus obras de juventud<sup>1</sup>. Se trata de una afirmación enmarcada en la autointerpretación liberal que de su trayectoria política e intelectual previa Alberdi emprendiera desde la segunda mitad de la década de 1840, lo que no es óbice para reconocer en las obras alberdianas de juventud la vocación histórico-filosófica y los reclamos de una “economía democrática” inspirados en la obra del republicano y socialista Pierre Leroux (Ingenieros, 1920; Myers, 1998) que, sabemos a través de Quiroga Rosas, también admiró Fragueiro (Quiroga Rosas, 1840, citado en Alberdi, 1900: 369-370). El pensamiento constitucional alberdiano de las *Bases* fue absolutamente programático: sabiéndose una ordenación transicional, su orientación finalista apuntaba a la transformación del sustrato sociológico vernáculo, que evaluaba condición de estabilidad de un orden político republicano democrático y liberal. En cuanto a sus medios institucionales, y como resume Negretto, “[e]l núcleo de la propuesta de Alberdi estaba basado en la idea de una federación centralizada, un sistema presidencial cuyo ejecutivo gozara de fuertes poderes de emergencia y un régimen generoso de derechos civiles tanto para nacionales como para extranjeros.” (2013: 139)

Una hermenéutica de lo político debe advertir dos matices: el primero, que entre la publicación de las *Bases* y el *Sistema* median dos años, entre los cuales tuvo lugar la sanción de la constitución de 1853; luego, que entre ambos el frente de adversidad también varía. El contraste fundamental de las *Bases* es aquél entre los “fines políticos” de la época revolucionaria y los “fines económicos” a los que está llamado el constitucionalismo de la hora (Alberdi, 1852: 121): se trata, por tanto, de la contraposición entre el constitucionalismo de la era revolucionaria y su patriotismo antiguo, receloso de todo lo foráneo, y el constitucionalismo que la hora exige a las repúblicas hispanoamericanas, llamado a acordar amplias garantías civiles a inmigrantes y capitales extranjeros. El *Sistema*, en cambio, se propuso fundar la plena adecuación de

---

1) “Las fuentes y orígenes de mi libro de las *Bases* son *Preliminar al Estudio del Derecho*, de 1837; *Mi palabra simbólica*, en el *Credo de la Asociación de Mayo*, de 1838; *El Nacional*, de Montevideo, de 1838; *Crónica de la Revolución de Mayo*, de 1838; *El Porvenir*, de 1839; *Memoria sobre un Congreso Americano*, 1844; *Acción de la Europa en América*, de 1845; *Treinta y siete años después*, de 1847. He ahí los escritos de mi pluma, donde hallará Ud. los capítulos originales que he copiado a la letra en el libro improvisado de mis *Bases*. A eso aludí cuando llamé a ese libro «redacción breve de pensamientos antiguos».” (Alberdi y Sarmiento, 2011: 152)

la carta constitucional de 1853 a las doctrinas de la economía política clásica. Se trata de una obra que, según su autor, “pertenece a la economía aplicada y es más bien un libro de política económica, que de economía política” (Alberdi, 1854: VI). Su concreto antagonista doctrinario es la “escuela económica que en nombre del socialismo” y que “con máscara de libertad y civilización” (Alberdi, 1854: 44) se propone restaurar el “mercantilismo” y el “sistema protector y restrictivo”. (VIII) En rigor, su adversario no es el socialismo revolucionario o el comunismo -a los que alude en otros escritos posteriores a 1848, y que aquí no menciona-; su antagonista teórico-político es el “socialismo hipócrita y tímido, que no ha osado desconocer el derecho de propiedad”, pero que en nombre de la “organización del trabajo” ha atacado “el uso y disponibilidad de la propiedad”. (Alberdi, 1854: 16-17).

La interpretación de esta heterogeneidad argumental se enriquece al abrirse al contexto histórico-político de la Confederación, y en especial a la formación de su temprana política económica. Una hipótesis de partida de este trabajo es que el Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853 constituye, antes que el resultado de una doctrina sistemática, una réplica al proyecto fragueiriano. La evidencia a este respecto, como veremos, es particularmente notoria en primera edición del Sistema. Mariano Fragueiro fue responsable de la cartera económica de la Confederación hasta septiembre de 1854, por lo que recayó sobre sus hombros la definición de la temprana política económica de la Confederación Argentina. Sus Cuestiones Argentinas, de gran predicamento en los albores de la organización nacional, se propusieron delinear los grandes trazos de una política económica integral para la Confederación. Como habremos de advertir en el próximo apartado, sus prescripciones fueron fundamentales para el trazado de ciertos aspectos del texto constitucional que se apartan significativamente del proyecto alberdiano. La adopción de buena parte del programa económico de Fragueiro a lo largo del primer año de vida constitucional de la Confederación sería el principal motivo polémico que animaría la redacción del Sistema alberdiano.

A contramano de Alberdi, Fragueiro se había proclamado abiertamente socialista luego de los acontecimientos europeos de 1848 (Fragueiro, 1850; Terzaga, 1972, 2000; Halperín Donghi, 1995). Inspirado por el profetismo propio del sansimonianismo tardío,

su socialismo se inscribe en una tradición que después de Marx nos hemos acostumbrado a denominar “utópica”, y que había sugerido que el clivaje que estructuraba a la vida social era, antes que una guerra de clases entre el capital y el trabajo, el de la contraposición entre las clases industrialistas o productivas (empresarios, científicos, trabajadores y granjeros) y las clases ociosas (Ansart, 1984, Bénichou, 1984). La tesis de la economía como momento autónomo de lo social, supuesto de la economía política clásica, fue también contestada por el movimiento sansimoniano, cuya reflexión económica desembocó hacia 1840 en la autonomización de la “economía social”. Ello impactó en su concepto de progreso, que se articuló en torno a dos factores: en primer lugar, el nivel de civilización de cada sociedad comenzó a ser visto como directamente dependiente de la distribución del ingreso; en segundo lugar, su ideal progresista apuntó a la realización de la “asociación” como momento de superación de la alternancia entre épocas críticas y orgánicas diagnosticada por Saint-Simon (Zouache, 2017). El aspecto institucional del proyecto de reforma económica sansimoniana suponía, a grandes trazos, la estrecha conexión entre tres conjuntos de instituciones: la banca, la industria y la administración pública, con las grandes écoles como factor ordenador de formación y reclutamiento tecnocrático. Su afición por las cuestiones financieras no es de extrañar en un círculo integrado por varios miembros de familias ligadas a la banca francesa, como el mismo Enfantin, los hermanos Pereire y Olinde Rodrigues (Kindleberger, 1984 : 102-107); lo singular, en cambio, son las funciones de multiplicador de la actividad económica y de reforma social democratizadora que le asignaron: “[e]n la filosofía sansimoniana [el crédito] es visto como un arma que ayuda a luchar contra el sistema social conservador basado en la propiedad privada y los privilegios de nacimiento.” (Zouache, 2017: 171; Cfr. Chaïbi, 2011; Lanza; 2011).

### **3. El impacto de Bases y Cuestiones Argentinas en el texto constitucional de 1853 y en la temprana política económica de la Confederación.**

Son pocos los trabajos que han abordados el contrapunto entre Alberdi y Fraguero desde el ángulo institucional. Benito Díaz (1973) fue el primero en reconstruir la política económica pergeñada por Fraguero, restituyendo en su marco histórico -del que el



contrapunto con Alberdi forma parte- el sentido de conjunto de la amplia batería de políticas adoptadas, como la formación de un sistema unificado de rentas y crédito público coordinado con un Banco nacional, la creación y reglamentación de puertos y aduanas, la apertura de caminos y vías navegables, y el establecimiento de un sistema nacional de correos. Más recientemente, Matías Pascualotto (2013) se ha abocado a un análisis comparativo de sus respectivos diseños institucionales, centrándose en el contraste entre el *Estatuto* impulsado por Fraguero y las críticas alberdianas en el *Sistema*. Por nuestra parte, nos proponemos en este apartado contrastar los trazos principales de las instituciones económicas delineadas por Alberdi y Fraguero en *Bases y Cuestiones Argentinas*, obras redactadas de cara a la convocatoria urquicista a la organización constitucional. Advertiremos su impacto en los campos de la temprana política económica de la Confederación Argentina y en el texto constitucional de 1853, atendiendo especialmente a los desafíos impuestos por la coyuntura reseñada más arriba.

En 1852 tanto Fraguero como Alberdi habían considerado a Buenos Aires capital natural del Estado, confiando en su desarrollo institucional y capacidades administrativas como puntos de apoyo para sus respectivos planes de organización del gobierno constitucional argentino. Con la secesión de Buenos Aires, el gobierno constitucional de la Confederación Argentina se vio consecuentemente sustraído desde su origen de algunos de los principales y más consolidados resortes administrativos, rentísticos y fiscales existentes. La pérdida del puerto y la aduana porteñas -resorte vital de la fiscalidad rosista-, de la Casa de la Moneda provincial -esencial para un eventual financiamiento por emisión-, y de la cancillería de Buenos Aires -que había manejado las relaciones exteriores de la Confederación bajo la égida rosista-, serían golpes aún más duros para la organización de la Confederación que la pérdida del instrumento militar bonaerense. En este dificultoso cuadro, las cuestiones rentísticas, monetarias y financieras serían algunos de los asuntos contenciosos centrales entre nuestros protagonistas.

Como la generalidad de los Estados sudamericanos que se consolidaron en paralelo al proceso de internacionalización de la economía, la Confederación Argentina mostró en el plano fiscal una débil capacidad extractiva, particularmente notable respecto a la

baja incidencia de las contribuciones directas al erario público, y una fuerte dependencia del financiamiento externo (Oszlak, 1978; Halperín Donghi, 1982; Marichal; 1995). Pese a la consecuente supeditación fiscal a los tributos ligados al comercio exterior, y antes por imperativos políticos que doctrinarios, el margen de maniobra de la política aduanera era bastante restringido. Aunque desde el punto de vista teórico el librecambismo no gozaba del prestigio indiscutido que había tenido en las primeras épocas de la revolución<sup>2</sup>, desde la secesión bonaerense las potenciales rentas aduaneras de la Confederación se ajustaron a la política de tarifas diferenciales impuesta por el imperativo de la guerra comercial contra el Estado de Buenos Aires. Alberdi y Fraguero habían coincidido en la eliminación de las aduanas provinciales y en la unificación del espacio económico nacional, pero mientras que la formación del Tesoro nacional no había sido abordada con precisión por Alberdi en su obra de 1852, Fraguero había propuesto por entonces las inmediatas nacionalizaciones del Tesoro y la Aduana de la provincia de Buenos Aires, a la que una vez nacionalizada debían subordinarse administrativamente el resto de las aduanas exteriores que la Confederación declarara<sup>3</sup>. Dando por supuesto un Tesoro nacional originariamente deficitario, el cordobés incluso había abrogado porque en caso de producirse un improbable superávit, éste no debía ser distribuido entre las provincias. Bajo su ministerio comenzó inmediatamente la obra de formación de un aparato rentístico federal que, por medio de un progresivo proceso de nacionalización de las aduanas existentes y de provisión de fuentes alternativas de financiamiento a los gobiernos provinciales, debía liberar a la autoridad nacional de la

---

2) Ya en los días tempranos de la Liga Federal, el correntino Pedro Ferré indicaba que, no proponiéndose entrar en “la cuestión teórica, de si se debe adoptar por principio de la economía de un país, la plena libertad de comercio, o el sistema prohibitivo, me basta saber que todo extremo es vicioso.” (Ferré, 2002: 121). Los diferendos a este respecto con García fueron una de las causas del naufragio de la Comisión Representativa del Pacto Federal de 1831. En 1835, bajo el segundo gobierno de Rosas y el ministerio de Roxas y Patrón, se imponen tarifas diferenciales para los productos del país, Chile y Paraguay, a la vez que se mantiene el monopolio de la aduana bonaerense sobre el comercio de ultramar, confirmado por los triunfos rosistas sobre las sucesivas coaliciones opositoras.

3) Lejos del utopismo que se le ha imputado, en 1852 Fraguero desconfiaba de las posibilidades de éxito de una política que se propusiera reemplazar el papel de Buenos Aires, porque éste estaba en “la naturaleza misma de las cosas”: “Buenos Aires continuará siendo la aduana nacional, como hasta ahora lo ha sido, y otros puertos se conformarán con hacer internaciones directas después de haber asegurado los derechos al fisco; y esperarán del tiempo que ha de hacer crecer la población, los capitales y los productos, la oportunidad para obtener todas las ventajas de su localidad y posición. (...) Círrase el puerto de Buenos Aires, y ábrase el de Rosario, por ejemplo, y se vería un trastorno en el comercio, que ni en cien años volvería a repararse; porque los mercados, como ninguna otra cosa, no se hacen con decretos sino por la naturaleza de las cosas, que los forma antes que la autoridad los declare.” (Fraguero, 1852: 137).

dependencia de las contribuciones y adelantos provinciales. (Díaz, 1973; Garavaglia, 2010, 2015). De cara al Congreso General Constituyente convocado por Urquiza, Juan Ramón Muñoz Cabrera ya advertía que “[l]os intereses industriales de las provincias litorales se hallan en completa oposición con los de las provincias del interior: para amalgamarlos, se necesita un sistema de economía fusionista y esencialmente conciliador.” (Muñoz, 1852: 23) Fraguero también se había orientado por la opción conciliadora entre la absoluta libertad y la absoluta protección, con una orientación marcadamente práctica que se dirigía a desarrollar una marina mercante nacional (Fraguero, 1852 [1976]: 153). Alberdi, en cambio, había sido vehemente en sus *Bases...* respecto del carácter imperioso de la declaración de libre comercio, que también extendía a la libre navegación de los ríos interiores. Urquiza zanjó la cuestión con su decreto del 28 de agosto, estableciendo la libre navegación interior, la integración del espacio de la Confederación como un mercado único, y la fijación de derechos de importación y exportación uniformes para toda la Confederación.

El Congreso General Constituyente abordó la conformación del Tesoro federal en el debate del Artículo 4º del texto constitucional. Las altas cargas asumidas por el incipiente gobierno nacional serían el principal argumento esgrimido por José Benjamín Gorostiaga para justificar la nacionalización de todas las rentas aduaneras, dejando únicamente en manos de los gobiernos de provincia las contribuciones directas: según advertía, los derechos de importación y exportación eran el único resorte fiscal con que podía contar el naciente gobierno federal “para hacer frente a todas las obligaciones que se le imponían; y que ya había demostrado lo que este recurso podía producir; de modo que en mucho tiempo aún de régimen Constitucional, los presupuestos arrojaran grandes déficits.” A la propuesta de Leiva, fundada en la invocación de Alberdi, de establecer que el Tesoro nacional debía formarse “con impuestos soportados por todas las Provincias proporcionalmente”, Gorostiaga replicó que “al emitir este consejo, [Alberdi] había declarado también, que sus trabajos eran abstractos; que con ellos hacía un molde en que creía debía vaciarse nuestro sistema político; pero no determinaba su magnitud ni dimensiones; que aconsejaba al mismo tiempo, que la Aduana fuese una, dejando al Congreso la facultad, de crear y suprimir otras.” (Ravignani, 1937: 501-506)

En materia de tarifas y tributos (Ravignani, 1937: 649-655) el Congreso se apartó del modelo estadounidense al

[dotar] al presupuesto nacional de los dos tipos de impuestos aduaneros, los de importación y de exportación y [generar] para el mismo una “reserva de acción fiscal” a fin de incursionar también en el campo de la tributación directa, si todo lo anterior fuera insuficiente. La mitigación a este esquema marcadamente centralista, se alcanzaría a través de un esquema de subsidios para las Provincias “cuyos presupuestos no alcancen en sus gastos ordinarios”, lo que sería facultad del Congreso en el citado Artículo 64. La resultante era un modelo de concentración de recursos en la cúspide del sistema, con poderes de “mecenazgo” respecto de las partes. Contra una idea preliminar al estilo de 1826, conforme a la cual tales subsidios fueran reintegrables –con lo cual dejaban de serlo-, se logró un compromiso para que ello no ocurriera, lo que se reflejó en la pertinente sanción final. Ello no modificaba empero, el dualismo emergente con un gobierno nacional fiscalmente fuerte, de un lado, y gobiernos provinciales débiles y arrinconados en el campo de la odiosa tributación directa. (Asensio, 2008: 6)

Limitado el recurso de las rentas, las únicas alternativas disponibles para la erección del Tesoro nacional eran los instrumentos financieros y monetarios.

La situación monetaria de la Confederación presentaba desafíos mayúsculos. En virtud del sistema monetario dualista heredado de la era rosista –“el de las provincias del interior, basado en la circulación de moneda metálica de baja ley, importada de Bolivia y Chile, y el de la provincia de Buenos Aires, donde se utilizaba la moneda fiduciaria, primero convertible (Banco de Buenos Aires, 1822) y luego de curso forzoso” (Regalsky, 1999: 34), la secesión porteña agravaba en el territorio de la Confederación el problema de la escasez crónica de circulante en las regiones coloniales. Proponiéndose paliar la pérdida del Banco bonaerense, el artículo 64, inc. 5 del texto constitucional habría de atribuirle al Congreso nacional el “establecer y reglamentar un Banco Nacional en la capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.” (Ravignani, 1937: 550). En el campo de las finanzas, tanto el Pacto Federal de 1831 (art. 16, inc. 5) como el Acuerdo de San Nicolás (art. 2) habían fijado a la deuda y al crédito nacional como uno de los objetos eminentes de arreglo constitucional. Como

señala Juan Carlos Garavaglia, “[a]nte todo, los hombres de Paraná se encontraron con la cuestión del «pecado original», es decir, de aquella deuda que había nacido antes del Estado; ésta había posibilitado el triunfo de Caseros, pero la defección porteña del proyecto Confederal hizo que fuera extremadamente difícil pagar esas primeras deudas y a la vez, edificar los cimientos de la construcción estatal.” (Garavaglia, 2010: 243-244) Respecto a ambas cuestiones, las posiciones de nuestros protagonistas fueron rotundamente contrarias.

La formación de un banco público era un asunto tan ajeno a las consideraciones alberdianas que no había sido abordado, ni siquiera críticamente, en sus *Bases*. Estas cuestiones, en cambio, constituyeron el nervio de la propuesta de Fragueiro, y un motivo consecuentemente privilegiado de sus *Cuestiones argentinas*. El tucumano tampoco contempló política monetaria alguna: enemigo declarado del dinero fiduciario, incluso celebró que “[e]n apoyo del verdadero crédito”, la constitución de California “prohi[biera] a la legislatura dar privilegios para establecimiento de bancos; prohi[biera] terminantemente la emisión de todo papel asimilable a dinero por bancos de emisión, y sólo tolera[ra] los bancos de depósito.” (p. 72) Fragueiro se apartó punto por punto de la concepción alberdiana. Para el cordobés, “la constitución de un Estado no es más que la organización de los bienes materiales, y ésta ha de encontrarse en la naturaleza de las cosas; porque ellas son como son, por más que les cambiemos de nombre” (Fragueiro, 1973 [1852]: 109). Según él, toda idea espiritual, moral, religiosa, artística o científica, se torna propiedad en cuanto se materializa a través de la puesta en práctica de las facultades humanas: en la vida social “todo es materia o está materializado”. Toda propiedad que surge de la materialización de las facultades humanas lo es por sanción del derecho; todo derecho depende de su afirmación a través del poder social organizado bajo la forma de la soberanía, cuya división es, por otra parte, esencial a toda constitución. Antes que las potenciales usurpaciones entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, a Fragueiro preocuparon los efectos de la usurpación de la propiedad pública o social por la particularidad y el individualismo: para él, “el primer elemento de la constitución de un pueblo es el derecho de propiedad; su clasificación en pública y privada; establecer entre ellas los límites respectivos e impedir que los poseedores se

usurpen entre sí.” (Fragueiro, 1973 [1852]: 109). Allí mismo Fragueiro invocó la ilación de sus obras de la década pasada<sup>4</sup>, para insistir nuevamente

en clasificar al poder del crédito como un poder político, que debe abrazar en su jurisdicción la imprenta y toda propiedad pública; que, por consiguiente, debe ser constitucionalmente organizado, y las leyes relativas a crédito público e imprenta deben ser nacionales y comprender toda la Confederación. (Fragueiro, 1973 [1852]: 125).

Propugnó entonces por una “Administración del Crédito Público”, a la que asignó una amplia esfera de competencias exclusivas. Según prescribió, debía tener bajo su inspección y ejecución las aduanas exteriores, la tesorería y las cajas nacionales, los fondos públicos interiores y exteriores, el banco jefe en la capital y sus sucursales en las provincias, a la debe monopolizar las funciones de acuñación y estampa de la moneda, el recibir depósitos y dar y recibir dinero a interés, recaudar la contribución territorial nacional, disponer de las tierras de propiedad nacional, construir puertos, muelles, puentes, ferrocarriles y toda vía pública nacional, y establecer casas de seguro, cajas de ahorro, correos y postas (Fragueiro, 1973 [1852]: 158-159).

En materia de finanzas, as estipulaciones alberdianas se limitaron prácticamente a reafirmar su confianza en el efecto benéfico del endeudamiento externo: Alberdi, que llamó a los empréstitos extranjeros “el nervio del progreso material en América” (1852: 52), propuso apalancar con este expediente el desarrollo de infraestructura (ferrocarriles, puertos, vías navegables), en la confianza de que la organización constitucional y el despegue económico subsecuente serían una garantía impar para su

---

4) Aunque el tema es el núcleo de su *Organización del Crédito* (1850 [1976]), ya en 1845 escribía que “[c]onstituir una autoridad, es declarar un principio de derecho reconocido por una mayoría de razón, y encargar quien lo sostenga para el bien social, como un dogma y una base del bienestar de todos. Las personas investidas de autoridad vienen a ser la personalidad de ese derecho o de ese principio. Ellas no tienen voluntad propia: obedecen a la fuerza del principio reconocido. De consiguiente la autoridad reemplaza al poder material y bruto, y sostiene el convencimiento y la razón social sobre las tendencias y resistencias individuales. Esto es dar libertad y garantías contra los abusos de la individualidad. La soberanía e independencia de los poderes está en la exclusión de otro poder para ejercer su autoridad, y no en el uso absoluto, e ilimitado de ese poder. Toda autoridad reconoce los límites que le señalan los derechos de los individuos en cuyo favor se ejerce y de cuyo ascenso emana. No hay poder sin justicia, ni justicia sin verdad. La autoridad, pues, ha de ser exclusiva, pero circunscripta a su objeto. Solo el juez puede castigar al culpable. Solo el soberano puede dictar leyes necesarias i justas. Así también en nuestro caso, solo la administración de crédito puede hacer el giro de Banco, limitándose a las operaciones que la ley le ha determinado.” (Fragueiro, 1845: 16-17)

eventual amortización (Alberdi, 1852: 98, 162). Para Alberdi, el crédito privado debía “ser el niño mimado de la legislación americana”, y toda ley en su contrario reputada “un acto de lesa-América. (pp. 108-109) La deuda exterior también ocupó a Fragueiro, que en este punto se mostró también rotundamente opuesto a Alberdi: para el cordobés, si el crédito interno permitía movilizar los recursos inertes de la economía nacional y darles un provecho industrial, en cambio la deuda externa, cuyos intereses debían liquidarse en el extranjero, “no hace ese bien, y causa efectos contrarios.” En su opinión, la Confederación Argentina debía “procurar por todos los medios imaginables traer al interior la deuda exterior que tiene en Inglaterra”, para lo cual recomendó cambiarla por deuda interna emitida por la nueva institución nacional de crédito y, en caso de no resultar posible, recurriendo “al reembolso de la deuda, aunque esto costar[a] muchos esfuerzos.” (Fragueiro, 1973 [1852]: 171-172). Como habremos de ver enseguida, buena parte de las posiciones de Fragueiro serían receptadas por el Congreso General Constituyente al aprobar el “Estatuto para la Administración de la Hacienda y el Crédito Público” elaborado por el ministro con el aporte de la técnica legislativa de Juan María Gutiérrez.

#### **4. El debate por el *Estatuto* en el Congreso General Constituyente, y el Sistema de Alberdi como réplica**

El proyecto de ley del “Estatuto para la Administración de la Hacienda y el Crédito Público” fue ingresado el 22 de noviembre de 1853, y su tratamiento se inició seis días después con la participación del ministro Fragueiro. En su mensaje de elevación del proyecto, del 21 de noviembre de 1853, el gobierno nacional afirmaba haber preferido el crédito público al privado, en tanto

dejar ese poder abandonado a la industria particular era perpetuar la pobreza de las masas. Organizarlo como institución política, era acumular la influencia de la centralización a los resortes del despotismo. El medio de estos extremos era confiar ese poder a una corporación, que si bien en sus detalles tiene rasgos fiscales, resalta en su conjunto la forma consejo (sic), tan simpática a los pueblos. (...) Constituido dentro de los límites industriales, viene a ser meramente un poder social cuyo ejercicio en ningún sentido afectará las libertades del ciudadano, ni tendrá contacto con la acción

política del Gobierno Nacional, pues que ni dilata ni estrecha los límites que la Constitución Federal le ha trazado. (Díaz, 1973: 105, 109)

Al iniciarse su tratamiento en el Congreso, Juan Francisco Seguí definió al Estatuto como el instrumento por el cual “la Constitución iba hacerse práctica, y la Confederación ofrecer en espectáculo al mundo, fuerte en su gobierno, rica y feliz”. (Ravignani, 1937: 615) Por su parte el constituyente por Mendoza Martín Zapata, antiguo exiliado unitario e integrante del Club Constitucional de Valparaíso organizado por Alberdi, argumentaba en defensa del proyecto que

si la Constitución sancionada el 1º de Mayo y promulgada el 25, organizaba al país políticamente por las declaraciones de derechos y garantías y por la construcción y equilibrio de los diversos poderes públicos, el presente Estatuto lo organiza por los intereses materiales creando las más sólidas garantías de orden por la feliz combinación de los intereses privados con los de la Nación, de la sociedad en que vienen naturalmente a refundirse.

Agregaba también que “el luminoso sistema proyectado por el Señor Ministro de Hacienda, se ha de realizar prácticamente al abrigo de la Constitución liberal que nos rige, sirviendo [a] ésta al mismo tiempo de apoyo; y poniendo en movimiento y circulación otros grandes elementos de riqueza, ha de hacer la prosperidad de la Confederación.” (Ravignani, 1937: 615) Juan María Gutiérrez, por su parte, abundaría en los intentos de ilación y convergencia entre los proyectos de Alberdi y Fraguero, al afirmar sobre este “salvador proyecto” que “la Constitución sería un simple *desideratum* sin el Proyecto que se discutía (...). Si la Constitución ha establecido la democracia”, y sobre este condicional girará parte de nuestro argumento sucesivo, “el Estatuto es la palanca para los grandes fines que la Constitución se ha propuesto” (Ravignani, 1937: 616). Fraguero respondió a estos elogios en términos menos inspirados que los del mensaje de elevación del proyecto, pero que daban cuenta de la situación excepcionalmente crítica del gobierno nacional: según el ministro, de no haber mediado “la falta de todo recurso” debido al “conflicto en que nos hemos hallado”, “hubiéramos recurrido a la rutina como medio más conocido y expedito.” (Ravignani, 1937: 615). El proyecto, sin embargo, no careció de observaciones. De entre ellas caben destacar, por un lado, las relativas a la cuestión del posible conflicto con el texto constitucional -que



emergieron especialmente al discutir sus atribuciones (Título II, 29 de noviembre)-, y por otro, aquellas relativas a su funcionamiento, incitadas por el tratamiento de sus bases de operación (Título V, Cap. 1º, Art. 8, 2 de diciembre).

Las potenciales colisiones del *Estatuto* con el texto constitucional pueden agruparse en tres tipos de objeciones. En primer lugar, se cuentan las que aluden al eventual conflicto entre las atribuciones confiadas por la constitución al Poder Ejecutivo Nacional, y las que el Estatuto otorgaría a la Administración del Crédito Público. Delfín Huergo, por caso, advirtió que la constitución confiaba estas atribuciones al Ejecutivo, y a ello se oponía la exclusividad reclamada por la Administración en estas materias. Por otra parte, halló contradictoria la exclusividad concedida a la Administración en “la realización de empresas de trabajos públicos, puentes, muelles, ferrocarriles” con la manda constitucional al poder legislativo nacional “de proveer lo conducente a la prosperidad del país, obligándole a fomentar las empresas particulares de este género con concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo” (Ravignani, 1937: 618-619); en la misma tónica Gorostiaga agregó que el poder legislativo no es competente para alterar la composición constitucionalmente ordenada del ejecutivo nacional (Ravignani, 1937: 619). Fragueiro replicó especiosamente que no existía incompatibilidad alguna entre la Administración proyectada y la composición constitucional del Poder Ejecutivo Nacional, ya que “era el Gobierno mismo el que ocurría al Congreso sin desprenderse de sus atribuciones para confiar a la Administración General de Hacienda y Crédito el percibo material de las rentas y haberes de la Nación.” (Ravignani, 1937: 621)

El segundo orden de objeciones respecto a la eventual inconstitucionalidad del proyecto alude a la potencial formación subrepticia de un nuevo poder político no reconocido por la constitución. Huergo temía que “si se establecen atribuciones exclusivas para esta Administración de Hacienda, se fundará sin pensar un Poder político tan fuerte que invadiría los otros Poderes constituidos y los pondría en conflicto” (Ravignani, 1937: 618-619); Gorostiaga extremaba este argumento, al indicar que este cuarto poder, “incompatible con la democracia”, podía ser una “amenaza a las libertades públicas”. Los dos invocan el ejemplo del Banco de Filadelfia, más conocido como el segundo Banco Nacional de los Estados Unidos. Huergo recurría a su ejemplo al

argumentar que dicho Banco “(tomó) una parte el Gobierno, y hubo (necesidad) de abolirlo, porque puso en peligro la democracia alterando el equilibrio de los poderes constituidos; habiéndose necesitado para ello toda la popularidad del Presidente Jackson.” (Ravignani, 1937: 618-619) Gorostiaga agregó que aquel Banco, que “tenía menos atribuciones que esta Administración”, se había tornado en un “poder temible contra todos los Poderes públicos constituidos”, y “había puesto en peligro la Constitución Norte-americana que había servido de molde y modelo a la nuestra” (Ravignani, 1937: 621-622). Gutiérrez, en cambio, no se alarmaba del “poder conferido de este modo a la Administración; porque no estando reconocido por la Constitución de Mayo, solo duraría en cuanto su acción y fuerza fuesen saludables”. En cualquier caso, el ejemplo no es vano: en 1828 el partido Demócrata, con Jackson a la cabeza, había ganado la presidencia con una histórica victoria en el Colegio Electoral, fruto de una movilización electoral sin precedentes. La teoría jacksoniana de la democracia oponía las demandas del trabajador medio a la élite masónica, defendiendo la neutralidad económica del estado como medio de prevención contra su captura por dichas élites: la eliminación de los “privilegios especiales” del segundo Banco Nacional, fundado sobre un monopolio legal considerado ilegítimo, sería una promesa de campaña que habría de concretarse en la llamada “Guerra al Banco”<sup>5</sup>. Respecto “al cúmulo de poder que se supone en la fundación del Crédito Público”, Fragueiro replicó que “*de ningún modo es un poder político, sino social por su organización y sus fines*; que en nada aumentaba la prepotencia de la Administración; del mismo modo que el ejercicio de la fuerza pública

---

5) Blau, Joseph L. *Social Theories of Jacksonian Democracy: Representative Writings of the Period 1825-1850*. Indianapolis, Bobbs-Merrill, 1954; Formisano, Ronald P. “Toward a Reorientation of Jacksonian Politics: A Review of the Literature, 1959-1975”. *The Journal of American History*, Vol. 63, N° 1, Junio de 1976, pp. 42-65; Adair, Douglass G. *Origins of Jeffersonian Democracy: Republicanism, the Class Struggle, and the Virtuous Farmer*. Lanham, Lexington Books, 2000. En palabras de Diggins, “mientras que los Whigs sostuvieron que la democracia jacksoniana acarrearía una crasa plutocracia, los Demócratas acusaban que una plutocracia coercitiva ya había emergido de la «aristocracia del dinero». Similarmente, los Whigs atacaron el uso de los poderes ejecutivos por parte de Jackson como una forma de «tiranía», y Jackson afirmó que el Banco de Estados Unidos «es en sí mismo un gobierno» y que «la distinción entre éste y el pueblo se había vuelto poderosa.» Pero para los Whigs la principal amenaza a la libertad no provenía del poder de la propiedad, sino del poder de la presidencia. (...) Difiriendo en torno a la fuente de la corrupción, Whigs y Demócratas diferían también en su solución. Mientras que los últimos querían redimir a la nación mediante la destrucción de la tiranía de clase del sistema bancario existente, los primeros querían restaurar la prístina pureza de la vida americana mediante la destrucción de la tiranía ejecutiva de la administración de Jackson, eliminando el «sistema de botín», y resistiendo a la aceptación de la política de masas como el miserable espectáculo de un gobierno complaciendo las demandas de los grupos de interés.” Diggins, John P. *The Lost Soul of American Politics: Virtue, Self-Interest, and the Foundations of Liberalism*. Chicago, University of Chicago Press, 1986, pp.111-112 (traducción propia).

en nada aumentaba el poder confiado al Ejecutivo.” (Ravignani, 1937: 619) Como veremos enseguida, su organización por el sistema de consejos era una de las principales garantías de su carácter meramente social.

El tercer conjunto de observaciones en torno a la constitucionalidad del proyecto alude más bien a la posible contradicción entre lo que podemos llamar el “espíritu liberal” de la constitución y el Estatuto: con ello se enlazan la distinción entre las esferas privada y pública, la polaridad de competencias entre individuo y poder público, y con los privilegios acordados a extranjeros. Gorostiaga llevó la voz cantante en el tema, al indicar que las industrias que el *Estatuto* consideraba “públicas” -y sobre las cuales reclamaba competencia originaria-, habían sido consagradas por la Constitución al individuo; en especial, destacó el peligro que las prensas públicas contempladas en el proyecto podían importar para la libertad de prensa. Gutiérrez se atuvo a criticar la exclusión de sociedades extranjeras en la realización de industrias consideradas públicas (Ravignani, 1937: 619), mientras que Seguí observó especialmente que, por no ser una “industria pública”, el “dar y tomar dinero a interés” no debía ser actividad exclusiva de la Administración nacional. Respecto a las atribuciones que bajo el título de “industrias públicas” el Estatuto reservaba exclusivamente a la Administración, Fragueiro afirmó que el crédito público había surgido en respuesta a la demanda de acumulación de capitales que las grandes obras públicas exigidas por la época a los gobiernos, y para los cuales los privados habitualmente exigían el acuerdo de privilegios: era debido al “carácter social” del poder del crédito antes señalado que el ministerio “conceptuaba más prudente y provechoso, conferir ese poder a la Nación que no (sic) abandonarlo al primero que quisiera tomarlo” (Ravignani, 1937: 622). El ministro informó que las sociedades extranjeras podrían participar empresas consideradas públicas, aunque siempre por intermedio de la Administración, y que el *Estatuto* en particular no declaraba como actividad excluyentemente pública la de tomar y prestar dinero a interés -a pesar de su opinión personal, según la cual debe ser monopolio público porque en ello la “materia no recibe transformación”-. Por fin, para el ministro no había colisión con la libertad de empresa, ya que “el Crédito Público no iba a ejercer industrias particulares: que *el Crédito Público* no se haría agricultor arando la tierra ni sembrando; que *solamente ejercería las operaciones del Crédito que corresponden a la Sociedad*

*exclusivamente*, porque solo ella está en actitud de hacerlo con ventajas recíprocas de la sociedad y el individuo.” (Ravignani, 1937: 619)

Finalmente, entre las observaciones relativas a sus bases de operación, acaso la más significativa fuera la de Gorostiaga, quien pretendió haber encontrado el “*sancto-sanctorum*” del sistema de Hacienda en los seis millones de pesos de garantía legal que, suscritos como deuda de la Confederación, respaldarían la moneda: en la falta de otra caución Gorostiaga veía la reproducción del sistema de Law, de los vales reales y de la moneda bonaerense. Elías Bedoya también consultó respecto al carácter libre o forzoso de la moneda a conformarse, mientras que Seguí advirtió que, por su mismo mandato legal, el sistema no permitiría la formación de grandes capitales. (Ravignani, 1937: 631-632). Fragueiro respondió concordando con las prevenciones que podía generar en el público su curso forzoso -que, por lo demás, sería finalmente declarado-, el proyecto declaraba libre a la moneda (Ravignani, 1937: 633). En réplica a Gorostiaga, Fragueiro indicó que la moneda valía por los servicios que prestaba y no por lo que materialmente era, y que la principal diferencia entre los sistemas monetarios mencionados y el proyecto bajo consideración era que su capital no sería dilapidado en empresas aventureras ni especulativas (Ravignani, 1937: 626-627). Por otra parte, el ministro afirmó que su forma de gobierno mediante consejos de administración garantizaba que la pluralidad de colores políticos que pudiera haber en la sociedad estuviera representada en estos órganos, de modo que su compensación mutua evitaría su direccionamiento por afinidades políticas (Ravignani, 1937: 630). Por último, Fragueiro invirtió la carga de la observación de Seguí, al afirmar que precisamente el proyecto “no quería la aristocracia en las fortunas” y “que era una amarga burla llamar riqueza nacional a las fortunas de los ricos. Que estos eran sus principios y la razón popular de su cargo: por el pueblo y para el pueblo”, de conformidad con los cuales “el Crédito Público debía servir a todo el mundo según su capacidad”; era justamente “en conformidad a este principio democrático” que la base 5° preveía que se “difundiesen los servicios del banco en el mayor número” (Ravignani, 1937: 630, 632).

La creación de la Administración General de la Hacienda y del Crédito Público fue finalmente aprobada por unanimidad por el mismo Congreso General Constituyente, en carácter de legislador ordinario -su competencia en esta materia, según las actas del

cuerpo, no mereció mayor debate<sup>6</sup>- el 9 de diciembre del mismo año. La misma contemplaba una organización centralizada en una Administración Superior, dirigida por un Consejo de Administración presidido por el ministro de Hacienda e integrado con ciudadanos “de probidad” designados por el Poder Ejecutivo Nacional, y una serie de Administraciones Subalternas regionales, desconcentradas en su operatoria y regidas por el mismo sistema de consejos. Según el Título III del Estatuto, la Administración creada debía operar todas las funciones de hacienda y finanzas de la Confederación y monopolizar las funciones bancarias y monetarias, con excepción del préstamo a interés, para lo cual disponía de todos los bienes y haberes de cualquier clase y denominación que la Confederación poseyera actualmente y en el futuro, tenía poder de dirección y superintendencia sobre las Aduanas, el Banco Nacional y la Casa de la Moneda, disponía el registro de la propiedad territorial y de minas, así como el de hipotecas, capellanías y censos, era encargada de erigir imprentas del Estado a costearse con avisos, y podía desempeñar las funciones de correo en aquéllos casos que se le delegare. (Registro Nacional de la República Argentina, 1863: 233-235)

La réplica de Alberdi a la aprobación del *Estatuto* no se hizo esperar. En *El diario de Valparaíso* aparecieron una serie de observaciones críticas a la política económica adoptada por la Confederación, que fueron respondidas oficialmente desde *El Nacional Argentino* de Paraná. Pero los oficios de Alberdi no fueron solamente públicos: su correspondencia privada con Urquiza da cuenta de su compromiso militante con la abrogación del *Estatuto* y la adopción de una política económica clásicamente liberal. (Mayer, 1963: 529; Díaz Araujo, 1994: 127-191) La crítica alberdiana al *Estatuto* fue elaborada metódicamente en el *Sistema* (Pascualotto, 2013), en cuya primera edición Alberdi celebró explícitamente su reciente derogación<sup>7</sup>, y donde sostuvo que al

---

6) Al concluir la sesión del 5 de diciembre, el “Sr. Presidente expuso que debiendo imprimirse el Estatuto que estaba sancionándose deseaba saber el encabezamiento que se le pondría y se resolvió que se le pusiera el que la Constitución señalaba para las cámaras legislativas con la diferencia de poner en su lugar Congreso general Constituyente con lo que se levantó la sesión”. (Ravignani, 1937: 640).

7) Alberdi interpretó la derogación del “*Estatuto de hacienda y de crédito*” como “una garantía del crédito venidero lejos de justificar temor alguno contra los recursos de la Confederación. Retrocediendo a tiempo del camino en que se había lanzado se ha librado de un peligro y está en mejor aptitud de emplear el recurso del crédito nacional.” (Alberdi, 1854: 293); por otra parte, afirmó también que “[s]iendo el crédito público un recurso destinado para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional, como dice la Constitución, parece que ella hubiera querido considerarlo como recurso extraordinario, y lo es en cierto modo, efectivamente (...), bajo cuyo aspecto no puede ser centro y símbolo de los demás recursos financieros, como parecía deducirse del *Estatuto*, abrogado hoy día, que dividió el tesoro nacional en

consagrar “el derecho amplísimo de usar y disponer de su propiedad”, en el entendimiento de “que la propiedad sin el uso ilimitado es un derecho nominal”, el artículo 44 de la constitución argentina “ha echado un cerrojo de fierro a los avances del socialismo.” (Alberdi, 1852: 16-17). Alberdi se opuso allí de forma sistemática a la Administración pergeñada por Fraguero en los planos de la doctrina económica, de su conformación institucional, y de sus implicancias para la autoridad política presidencial. En relación con la dimensión doctrinaria, Alberdi sostuvo que el pensamiento económico de la constitución estaba inspirado en la “escuela de la libertad” de Adam Smith, que conoció indirectamente a través de J. B. Say durante sus estudios en la Universidad de Buenos Aires<sup>8</sup>. Respecto al plano institucional, Alberdi denunció una doble contradicción de la Administración de Hacienda con la constitución de 1853: por un lado, sostuvo que su estructura consultiva, inspirada en las doctrinas administrativas del Consejo de Estado francés, era contraria al carácter unipersonal del ejecutivo constitucional (Alberdi, 1854: 405); por otro, apuntó que su centralización se inspiraba también en el patrón unitario francés, y resultaba contrario a la naturaleza federal del régimen (Alberdi, 1854: 390-392). Respecto a las implicancias políticas del *Estatuto*, Alberdi señaló que, al sustraer el manejo del Tesoro al Poder Ejecutivo unipersonal, la desconcentración de los ramos de hacienda y finanzas, puestos en manos de la Administración, atentaban contra uno de los principales medios de autoridad presidencial (Alberdi, 1854: 344, 390). Más aún, la reiterada prevención de Alberdi respecto a la posibilidad de que la legislación orgánica incurriera en la desnaturalización de la Constitución tuvo en el *Estatuto* su concreto referente polémico, desde que sus objeciones a la acción industrial del poder público se extendieron precisamente a cada uno de los ramos en que de acuerdo con aquél se debía involucrar la Confederación (Alberdi, 1854: 463-464).

Hacia el año 1854 la división entre el Estado de Buenos Aires y la Confederación Argentina es un hecho consumado: ambas unidades políticas se tratarán conforme a los

---

hacienda y crédito, como pudiera dividirse el hombre en todo su cuerpo de un lado, y del otro una de sus manos.” (pp. 365-366) Se trata de una serie de referencias sustraídas a las ediciones subsiguientes.

8) La cátedra de Economía Política de la Universidad de Buenos Aires había quedado en 1826 en manos de Dalmacio Vélez Sarsfield, quien la conservó hasta 1829. El *Tratado de Economía Política* de Jean Baptiste Say, traducido al español en 1816, fue la base bibliográfica de su curso. (Fernández López, 2006: 7)

principios del derecho internacional, bajo garantía de potencias extranjeras (Scobie, 140-142). En definitiva, la secesión de Buenos Aires, con el correspondiente escamoteo de la base rentística y del aparato gubernativo más desarrollado, impactaría sobre los planes constitucionales de Fraguero y Alberdi: ambos, por razones geográficas, históricas y técnicas, habían considerado a Buenos Aires la capital natural del Estado. La consiguiente *unidad sin centro* a que quedara reducida la Confederación derruiría los cimientos de sus respectivos planes. Para Fraguero supondría casi inmediatamente la sustracción –en virtud de la larga historia de moneda fiduciaria provincial y de su desarrollado aparato aduanero– del pilar central en que debía reposar la Administración del Crédito Público según sus *Cuestiones Argentinas* de 1852.

El saldo inmediato de esta polémica parece favorecer a las opciones teórico-políticas de Alberdi. De acuerdo al plan alberdiano, la Confederación Argentina se daba, en 1853, un texto constitucional federal, de rasgos marcadamente centralistas o unitarios. A la luz de su tendencia histórica a la centralización, ciertos aspectos fundamentales del plan constitucional alberdiano quedaron indisolublemente ligados a la intensificación del poder central-nacional, y en particular, de la figura presidencial. Por otra parte, pertenece a la historia el fracaso de la política económica pergeñada por Fraguero: el derrumbe del papel moneda de la Confederación precipitaría su alejamiento del Ministerio, y encaminaría a la Confederación en la senda de la política económica liberal delineada por Alberdi en su *Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*. Luego del fracaso del plan de Fraguero, la política editorial de los sucesivos gobiernos nacionales fue fundamental en la ulterior centralidad histórica de las *Bases* y el *Sistema*: exceptuado el ínterin de las presidencias de Mitre y Sarmiento, de las que Alberdi sería un abierto opositor, estas obras fueron oficialmente consideradas pilares doctrinarios del derecho constitucional argentino por sendas disposiciones de las presidencias de Urquiza (1855) y de Roca (1881) (Tarcus, 2012; Herrero, 2015).

Halperín sostuvo que “es comprensible que [Fraguero] se nos presente en un aislamiento que sus no escasos admiradores retrospectivos hallan espléndido, y que sus contemporáneos preferirían atribuir a su total irrelevancia.” (1995: 27) La consideración de sus contemporáneos, según las fuentes, no fue exactamente esa: elegido gobernador

de Córdoba en 1858 por el partido liberal, su breve gobierno, centrado en las reformas económicas, se vio interrumpido por una asonada de sargentos que lo tuvo en humillante cautiverio y provocó su renuncia. Sin embargo, pronto Fraguero “habría de surgir como un candidato a presidente muy aceptable para los influyentes políticos porteños” – contaría con apoyo de Sarmiento y Vélez Sarsfield, quienes lo ponderaron como posible prenda de unidad nacional- “y sus amigos diseminados en las provincias del interior” (Scobie, 1964: 226). Renunció a su candidatura a segundo presidente de la Confederación Argentina por no contar con el aval de Urquiza, que consideraba decisivo, y que se había inclinado por Santiago Derqui como sucesor; pese a ello resultó segundo en la elección del Colegio Electoral de 1860, triunfando en Córdoba, Jujuy, Santiago del Estero y Tucumán. Presidió la Convención que reformó la constitución nacional en 1860, por la cual se produjo la plena integración constitucional de la nación argentina, y en la que Alberdi denunció la destrucción de su plan constitucional (1910: 811-819, 827-840). Fraguero fue luego senador nacional, y presidió por fin el cuerpo que reformó el texto constitucional en 1866, que pese a la oposición de los convencionales de Buenos Aires y Entre Ríos reinstauró los impuestos federales a las exportaciones, abrogados a partir de 1867 por la anterior reforma (Martínez Paz, 1930: 10-12,52-53; García, 1943).

## 5. Conclusiones

El recorrido emprendido nos permite realizar una serie de señalamientos. A contrapelo de una serie de mitologías historiográficas, hemos partido de la importancia heurística de un abordaje contextual para el estudio de las ideas políticas y económicas implicadas en la organización nacional argentina. En especial, nos hemos centrado en la doble experiencia de constitucionalización e institucionalización de la Confederación Argentina a la luz de los desafíos que supuso la secesión de Buenos Aires: tal como hemos intentado dejar sentado a lo largo de este artículo, la crítica situación en que se produjo este primer ensayo de formación de una autoridad nacional motivó a adoptar el radical expediente institucional que Fraguero había pergeñado a lo largo de las décadas previas. Al optar primeramente por los medios de organización económica propuestos por éste, los constituyentes y el gobierno federal se apartaron de algunos de los lineamientos económicos propuestos por Juan Bautista Alberdi en sus *Bases*: de entre los múltiples



emprendimientos de su ministerio destacan especialmente la creación de la Administración de Hacienda y Crédito Público y, por sus presupuestos teóricos y proyección histórica ulterior, la erección del Banco Nacional y la adopción del papel moneda de curso legal en todo el territorio de la Confederación.

## Referencias bibliográficas

- Adair, D. G. (2000) *Origins of Jeffersonian Democracy: Republicanism, the Class Struggle, and the Virtuous Farmer*. Lanham: Lexington Books.
- Alberdi, J. B. (1852). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivados de la ley que preside el desarrollo de la civilización en la América del Sud, y del tratado litoral del 4 de enero de 1831. Segunda edición, corregida, aumentada de muchos parágrafos y de un proyecto de constitución concebido según las bases propuestas*. Valparaíso: Imprenta del Mercurio.
- Alberdi, J. B. (1854) *Sistema Económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*. Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio.
- Alberdi, J. B. (1881) *La República Argentina consolidada en 1880 con la ciudad de Buenos Aires por capital*. Buenos Aires: Imprenta de Pablo Coni.
- Alberdi, J. B. (1900). *Escritos póstumos*. Tomo XV, Buenos Aires: Imprenta Juan Bautista Alberdi.
- Alberdi, J. B. y Sarmiento, D. F. (2011). *Cartas Quillotanas / Las Ciento y una*. Buenos Aires: Emecé.
- Asensio, M. A. (2008) Una nueva mirada a la formación de la fórmula financiera federal argentina del siglo XIX en un marco comparado. *Asociación Argentina de Historia Económica (AAHE)*, Reunión 2008. Recuperado de: <http://xxiihe.fahce.unlp.edu.ar/programa/descargables/asensio.pdf>
- Auza, N. T. (1971) *El ejército en la época de la Confederación Argentina. 1852-1861*. Buenos Aires: Círculo Militar.
- Blau, J. L. (1954) *Social Theories of Jacksonian Democracy: Representative Writings of the Period 1825-1850*. Indianapolis: Bobbs-Merrill.
- Bénichou, Paul (1984). *El tiempo de los profetas: doctrinas de la época romántica*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica
- Bosch, B. (1998) *En la Confederación Argentina: 1854-1861*. Buenos Aires: Eudeba.
- Botana, N. (2013 [1985]). *La tradición republicana. Sarmiento, Alberdi y las ideas políticas de su tiempo*. Buenos Aires: Edhasa.
- Bourlot, R. (2012) *Mariano Fraguero y la constitución económica de 1853*. Dirección Editorial de Entre Ríos-Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación-Provincia de Entre Ríos.
- Bragoni, B.y E. Míguez (coords.) (2010). *Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional, 1852-1880*. Buenos Aires: Biblos.
- Brown, J. (1993) "Juan Bautista Alberdi y la doctrina del capitalismo liberal en la Argentina". *Ciclos*, 3, (4), 61-74.
- Chaïbi, O. (2011). "Entre crédit public et crédit mutuel: un aperçu des théories du crédit au XIXe siècle". *Romantisme*, 1, (151), 53-66.
- Díaz Araujo E. (1965). *Dos Planes para la Organización Nacional*. Mendoza: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales-Universidad de Mendoza.
- Díaz Araujo, E. (1994). *Hombres Olvidados de la Organización Nacional II: Mariano Fraguero*. Mendoza: Facultad de Filosofía y Letras-Universidad Nacional de Cuyo.
- Díaz, B. (1973) *Mariano Fraguero y la constitución de 1853*. Buenos Aires: Editorial El Coloquio.
- Diggins, J. P. (1986) *The Lost Soul of American Politics: Virtue, Self-Interest, and the Foundations of Liberalism*. Chicago: University of Chicago Press.

- Ehmke, H. "Economía y constitución". *Revista de derecho constitucional europeo*, 5, 329-380
- Engerman, S. L., y Sokoloff, K. L. (2008). "Debating the role of institutions in political and economic development: theory, history, and findings". *Annual Review of Political Science*, 11, 119-135.
- Fernández López, M. (2006) "Los textos en la enseñanza de Economía Política en la Universidad de Buenos Aires (siglo XIX)". Comunicación presentada ante la Academia Nacional de Ciencias Económicas de la República Argentina en sesión ordinaria privada del 13 de diciembre de 2006. Recuperado de: <https://ucema.edu.ar/conferencias/download/Paper.pdf>
- Ferré, P (2002). *Cuestiones nacionales. Contestación al Lucero ó los falsos y peligrosos principios en descubierto. Con la refutación a los autores escondidos bajo el título de Cosmopolita y porteño. Por el gobierno de Corrientes, 1832 y 1833*. San Juan de Vera de las Siete Corrientes: Amerindia.
- Formisano, R. P. (1976) "Toward a Reorientation of Jacksonian Politics: A Review of the Literature, 1959-1975". *The Journal of American History*, 63 (1), 42-65.
- Fragueiro, M. (1845) *Observaciones sobre el proyecto de estatuto para el Banco Nacional de Chile*. Valparaíso: Imprenta del Mercurio.
- Fragueiro, M. (1850 [1976]) *Organización del Crédito*. Santiago, Imprenta de Julio Belín, 1850. Seguimos la edición: Fragueiro, Mariano. "Organización del Crédito". En Fragueiro, Mariano. *Cuestiones argentinas y organización del crédito* (pp. 177-320). Buenos aires: Solar/Hachette.
- Fragueiro, M. (1852 [1976]) *Cuestiones Argentinas*. Copiapó: Imprenta del Copiapino. Seguimos la edición: Fragueiro, Mariano. "Cuestiones argentinas". En *Cuestiones argentinas y organización del crédito* (pp. 111-176). Buenos Aires: Solar/Hachette.
- Herrero, A. (2009) *Ideas para una república. Una mirada sobre la Nueva Generación Argentina y las doctrinas políticas francesas*. Remedios de Escalada: Ediciones de la UNLa.
- Garavaglia, J. C. (2010). "Rentas, deuda pública y construcción estatal: La Confederación Argentina, 1852-1861". *Desarrollo Económico*, 50 (198), 223-248.
- Garavaglia, J. C. (2013) "La construcción nacional en la Argentina. Rentas, presupuestos y niveles de estatalidad (1856-1865)". *Prohistoria*, (20), 3-43.
- Garavaglia, J. C. (2015). *La disputa por la construcción nacional argentina. Buenos Aires, la Confederación y las provincias (1850-1865)*. Buenos Aires: Prometeo.
- García, C. F. (1943) *La candidatura presidencial de Don Mariano Fragueiro en Buenos Aires*. La Plata: Centro de Estudios Históricos-Universidad Nacional de la Plata.
- Gislain, J. J. (2003) "L'émergence de la problématique des institutions en économie". *Cahiers d'économie politique/Papers in Political Economy*, 44, (1), 19-50.
- Groussac, P. (1918) "Las Bases de Alberdi y el desarrollo constitucional argentino". En *Estudios de historia argentina*. Buenos Aires: J. Menéndez.
- Halperín Donghi, T. (1982). *Guerra y finanzas en los orígenes del Estado argentino. (1791-1850)*. Buenos Aires: Editorial de Belgrano.
- Halperín Donghi, T. (1988) "Argentina: Liberalism in a country born liberal". En J. Love, y N. Jacobsen (eds.). *Guiding de Invisible Hand. Economic liberalism and the State in Latin American History* (pp. 99-116). Nueva York: Praeger.

- Halperín Donghi, T. (1995). "Una nación para el desierto argentino". En *Proyecto y construcción de una nación (Argentina 1846-1880)* (pp. 7-107). Buenos Aires: Espasa Calpa-Ariel.
- Herrero, A. (2015). "Alberdi, Bases y el gobierno de la Confederación Argentina en la década de 1850". *Épocas. Revista de Historia*, (12), 47-68.
- Hicken, A., Satyanath, S. y Sergenti, E. (2005) "Political Institutions and Economic Performance: The Effects of Accountability and Obstacles to Policy Change". *American Journal of Political Science*. 49, (4): 897-907.
- Ingenieros, José (1920). *La evolución de las ideas argentinas*, Vol II. Buenos Aires: Talleres gráficos de L. J. Rosso y cía.
- Kindleberger, C. (1984). *A Financial History of Western Europe*. Londres : Allen & Unwin.
- Lanteri, A. L. (2011a). "Instituciones estatales y orden político. Diseño, prácticas y representaciones de la justicia federal en la «Confederación» (1852-1862)". *Población & Sociedad. Revista regional de Estudios Sociales*, 18, 49-78.
- Lanteri, A. L. (2013) "Acerca del aprendizaje y la conformación político-institucional nacional. Una relectura de la «Confederación» argentina (1852-1862)". *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, (87), 69-94.
- Lanteri, A. L. (2011b) "Las provincias en un ámbito de poder institucionalizado. Representación política y acción legislativa en el Congreso de Paraná en la «Confederación» (1854-1861)". *Estudios Sociales*, (41), 69-85.
- Lanza, A. (2011) "Démocratie et propriété chez les premiers socialistes républicains français: les enjeux politiques de l'organisation du crédit". *Histoire, économie & société*, 30, (3), 81-94
- Lettieri, A. (2007 [1999]). "De la República de la Opinión a la República de las instituciones". En Bonaudo, Marta (dir.), *Liberalismo, Estado y orden burgués (1852-1880)* (pp. 97-160). Tomo IV de la Colección Nueva Historia Argentina. Buenos Aires: Sudamericana.
- Marichal, C. (1995) "Liberalismo y política fiscal. La paradoja argentina, 1820-1862". *Anuario IEHS*, (10), 101-122
- Martínez de Codes, R. M. (1988). "El pensamiento económico de Juan Bautista Alberdi y su influjo en la organización nacional argentina." *Historia*, (23), 205-228.
- Martínez Paz, E. (1930). "Don MARIANO FRAGUEIRO. Noticia biográfica y crítica". *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, 17, (3-4).
- Mayer, J. (1963). *Alberdi y su tiempo*. Buenos Aires: Eudeba.
- Myers, J. (1998). "La revolución de las ideas: la generación romántica de 1837 en la cultura y en la política argentinas". En Goldman, Noemí (dir.). *Revolución, república, confederación (1806-1852)* (pp. 381-445). Nueva Historia Argentina, T. III. Buenos Aires: Sudamericana.
- Myers, J. (2004) "Ideas moduladas: lecturas argentinas del pensamiento político europeo". *Estudios Sociales. Revista Universitaria Semestral*, XIV, 26, 161-174.
- Oliver, J. P. (1977). *El verdadero Alberdi. Génesis del liberalismo económico argentino*. Buenos Aires: Ediciones Dictio.
- Muñoz, Juan R. (1852 [1928]) *Plan de Organización Nacional para las Provincias Unidas del Río de la Plata*. Mendoza, Imprenta del Constitucional, 1852, pp. 23, 27. Reproducido Silva, J. F. "Alrededor de las «Bases», de Alberdi". *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*. 15, (3-4), 109-285.

- Negretto, G. (2013) "Los orígenes del presidencialismo en América Latina: un estudio sobre el proceso constituyente argentino (1853-1860)". *Revista latinoamericana de política comparada*, (7), 127-168.
- North, D. C. (2007). *Institutions, institutional change, and economic performance*. New York: Cambridge University Press.
- Oszlak, O. (1978). "Formación histórica del Estado en América Latina: elementos teórico-metodológicos para su estudio". *Estudios CEDES*, I, (3).
- Parish, W. (1852) *Buenos Aires y las provincias del Río de la Plata, desde su descubrimiento y conquista por los españoles. Traducido del inglés al castellano y aumentado con notas y apuntes por Justo Maeso*. Buenos Aires: Imprenta y Librería de Benito Hortelano.
- Pascualotto, M. E. (2013). "Constitución Económica. Crítica de Juan Bautista Alberdi al Estatuto para la Administración de la Hacienda y el Crédito Público del Ministro Mariano Fraguero". *Revista de Historia Americana y Argentina*, 48, (2), 197-220
- Pérez, L. I. G. (2019). "Constitución económica, ordoliberalismo y Unión Europea. De un derecho económico nacional a uno europeo". *Revista de Derecho de la UNED*, (23), 249-283.
- Persson, T., & Tabellini, G. E. (2005). *The Economic Effects of Constitutions*. Cambridge: MIT Press.
- Ravnani, Emilio (coord.) (1937) *Asambleas Constituyentes Argentinas: seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación; fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas en cumplimiento de la ley 11.857*, Tomo IV. Buenos Aires: Casa de Jacobo Peuser.
- Regalsky, A. (1999). "Banca y capitalismo en la Argentina, 1850-1930. Un ensayo crítico". *Ciclos*, Año IX, Vol. I, N° 18.
- República Argentina. (1974). *Documentos de la conformación institucional argentina: 1782- 1972*. Argentina: Poder Ejecutivo Nacional-Ministerio del Interior.
- Registro Nacional de la República Argentina (1863). *Tomo I (1851-1855)*. Buenos Aires: Imprenta del Orden.
- Rojas, R. (1948). *Historia de la Literatura Argentina*, Tercera parte, Volumen II. Buenos Aires: Editorial Losada.
- Schmitt, C. (2011). *Teoría de la constitución*. Madrid: Alianza.
- Schmitt, C. (1983). *La defensa de la constitución*. Madrid: Tecnos
- Serra Giménez, F. (2017). "Carl Schmitt, «Teórico» de la Constitución de Weimar". *Pensamiento. Revista de Investigación e Información Filosófica*, 72, (272), 505-521. Recuperado de: <https://revistas.comillas.edu/index.php/pensamiento/article/view/7638>
- Tarcus, H. (2012) "La historia editorial como historia intelectual. Avatares de las ediciones de Juan Bautista Alberdi". En Quattrochi-Woisson, D. (dir.). *Juan Bautista Alberdi y la independencia argentina. La fuerza del pensamiento y de la escritura* (pp. 153-176). Bernal: Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- Tarcus, H. (2016) *El socialismo romántico en el Río de la Plata (1837-1852)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Terzaga, A. (1972). "Mariano Fraguero, un socialista en tiempos de la Confederación". *Todo es historia*, (63), 9-29.
- Terzaga, A. (2000). *Mariano Fraguero. Pensamiento y vida política*. Córdoba: Ediciones del Corredor Austral.

- Villanueva, J. (2009) "El desarrollo económico en Juan Bautista Alberdi". *Documento de Trabajo*, (30),. Buenos Aires: Departamento de Economía-Facultad de Ciencias Sociales y Económicas-Pontificia Universidad Católica Argentina. Recuperado de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/investigacion/el-desarrollo-economico-en-juan-bautista-alberdi.pdf>.
- Zevounou, L. (2018) "Le concept de «constitution économique»: Une analyse critique". *Jus Politicum*, 21. Recuperado de: <http://iuspoliticum.com/article/Le-concept-de-constitution-economique-Une-analyse-critique-1231.html>
- Zouache, A. (2017). "Institutions and Development in Saint-Simonian Political Economy". En Soliani, R. (ed.) *Economic Thought and Institutional Change in France and Italy, 1789–1914* (pp. 167-175). Cham: Springer.
- Zubizarreta, I. (2012). "Los prolegómenos de la construcción del estado argentino: Balance historiográfico sobre la década de 1850 y desafíos pendientes". *Documentos de Trabajo*, N° 504, Universidad del Centro de Estudios Macroeconómicos de Argentina (UCEMA), Buenos Aires.